

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 335

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por VERONICA CECILIA PATRON NIETO, valida de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora VERONICA CECILIA PATRON NIETO, con NIUP 1047045402 e indicativo serial No. 41437613, asentado el 20 de agosto de 2008, en la Notaria Segunda de Barranquilla - Atlántico, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que VERONICA CECILIA PATRON NIETO, fue registrada erróneamente como nacida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
2. La demandante se encuentra inscrita bajo acta de nacimiento, No. 670, certificada por el Registrador Auxiliar del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano con NIUP 1047045402 e indicativo serial 41437613, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla – Atlántico

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la demanda fue rechazada de plano mediante auto No. 1784 del 30 de septiembre de 2022 y se ordenó remitirla al Juez Civil Municipal de esta ciudad - *reparto*- para que allí continuara su trámite por lo expuesto en dicho proveído<sup>1</sup>.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad<sup>2</sup>, quien mediante auto del 25 de octubre de 2022 planteó el conflicto negativo de competencia<sup>3</sup>.

El Honorable Tribunal, resolvió el conflicto de competencia mediante auto del 1 de marzo de 2023, atribuyéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial<sup>4</sup>; por lo que en auto No. 527 del 17 de abril de la actualidad, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se admitió esta acción. En atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

### **CONSIDERACIONES**

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora VERONICA CECILIA PATRON NIETO, NIUP 1047045402 e indicativo serial No. 41437613, asentado el 20 de agosto de 2008, en la Notaria Segunda de Barranquilla - Atlántico. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por el funcionario no competente, como quiera que el aquí demandante en realidad no nació en territorio colombiano.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto***

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 008 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 015 Expediente Digital

**de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)**".

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: **"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.<sup>5</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos

---

5 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**6.** A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora VERONICA CECILIA PATRON NIETO, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento colombiano de **VERONICA CECILIA PATRON NIETO** <sup>6</sup>, con NIUP 1047045402 e indicativo serial 41437613, y con fecha de inscripción **20 de agosto de 2008** en la Notaria Segunda de Barranquilla – Atlántico; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **26 de marzo de 1992** en Barranquilla y que su madre es **OLGA CECILIA NIETO FERRER** colombiana identificada con la cedula de ciudadanía No. 41407903, y **ALFONSO JOSE PATRON PEREZ** de nacionalidad colombiana.
- Acta de Nacimiento No. 670 del Concejo Municipal del Distrito Federal del municipio Libertador – Jefatura Civil de la Parroquia Catedral, de la República Bolivariana de Venezuela, elevada el 2 de septiembre de 1992, en la que se advierte que la señora **VERONICA CECILIA PATRON NIETO** nació el **26 de marzo de 1992** en la Policlínica Santa Lucia, Cagua –Estado Aragua - República de Venezuela, y que es hija de **OLGA CECILIA NIETO FERRER** C.C. 12.910.075 y **ALFONSO JOSE PATRON PEREZ** C.I. No. 6.311.760<sup>7</sup>. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>8</sup>. –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Partida de Bautismo de la Parroquia de San José de Cagua- Estado Aragua-Venezuela, expedida por la Curia Diocesana de Maracay<sup>9</sup>, en la que se hace constar que **VERONICA CECILIA PATRON NIETO** nació el **jueves 26 de marzo de 1992**, y fue bautizada el 27 de marzo de 1993; y que es hija de **OLGA NIETO** y

<sup>6</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital – Folio 6

<sup>7</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital – folio 2

<sup>8</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital folio 4

<sup>9</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 5

**ALFONSO PATRON.** Aunado en la nota marginal se consigno que el registro civil es la Prefectura civil del municipio 670, Caracas 02 de septiembre de 1992.

- Cédula de ciudadanía colombiana de **VERÓNICA CECILIA PATRÓN NIETO**-No. 1047045402, <sup>10</sup>expedida el 23 de febrero en Con Maracaibo Venezuela, en la que se hace constar que la demandante nació el 26 de Marzo de 1992, en Barranquilla - Atlántico –Colombia.
- Acta de audiencia del proceso Rad. 80013110001200800419 –Sentencia<sup>11</sup>- en la que se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico divorcio entre la señora OLGA CECILIA NIETO FERRER Y EDUARDO ENRIQUE DOMINGUEZ FERRANS.
- Registro civil de matrimonio de Eduardo Enrique Domínguez y Olga Cecilia Nieto Ferrer<sup>12</sup>, en la que se inscribió la Sentencia del 11 de noviembre de 2009 del Juzgado Primero de Barranquilla, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico divorcio.
- Registro civil de nacimiento colombiano de Olga Cecilia Nieto Ferrer NO. 1934686, <sup>13</sup>en que consta la inscripción la Sentencia del 11 de noviembre de 2009 del Juzgado Primero de Barranquilla, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico divorcio.
- Gaceta oficial de la República de Venezuela de fecha 07 de octubre de 1986, por medio de la cual se declaró a la señora Olga Cecilia Nieto Ferrer como venezolana por naturalización.<sup>14</sup>
- Cedula de ciudadanía Colombiana y Venezolana del señor Alfonso José Patrón Pérez, de las que consta que este tiene nacionalidad colombiana y venezolana respectivamente.<sup>15</sup>
- Cédula de ciudadanía Colombiana y venezolana de la señora Olga Cecilia Nieto Ferrer, de las que consta que esta tiene nacionalidad colombiana y venezolana respectivamente.<sup>16</sup>
- Partida de Bautismo OLGA CECILIA NIETO FERRER, en la que consta que nació en la ciudad de Barranquilla - Colombia.
- 

---

<sup>10</sup>Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 7

<sup>11</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 10-12

<sup>12</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 13

<sup>13</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 14-15

<sup>14</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 16-17

<sup>15</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 18-19

<sup>16</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital Folio 20-21

Lo registros que son objeto de estudio de este proceso se resumen en el siguiente cuadro:

| Datos                           | REGISTROS DE NACIMIENTO   |  |
|---------------------------------|---|--|
|                                 | REGISTRO COLOMBIANO   | ACTA VENEZOLANA  |
| <b>Registro de nacimiento</b>   | Registro civil de nacimiento NIUP 104704540 e Indicativo serial No. 41437613-Notaria Segunda de Barranquilla – Atlántico. | Acta de nacimiento No. 670, suscrita por José Raúl Conde Coffi, primera autoridad civil de la parroquia Catedral del municipio de Libertador |
| <b>Expedido por</b>             | Notaria Segunda de Barranquilla – Atlántico.  | Registrador Auxiliar del Registro Principal de Venezuela   |
| <b>Nombres y apellidos:</b>     | VERONICA CECILIA PATRON NIETO   | VERONICA CECILIA PATRON NIETO  |
| <b>Fecha de nacimiento:</b>     | 26 DE MARZO DE 1992   | 26 DE MARZO DE 1992  |
| <b>Lugar de nacimiento:</b>     | COLOMBIA – ATLANTICO - BARANQUILLA.   | VENEZUELA - ESTADO ARAGUA-CAGUA  |
| <b>Nombre de la madre:</b>      | OLGA CECILIA NIETO FERRER CC: 41407903 de nacionalidad Colombiana.  | OLGA CECILIA NIETO FERRER  |
| <b>Nombre del padre:</b>        | ALFONSO JOSE PATRON PEREZ   | ALFONSO JOSE PATRON PEREZ  |
| <b>Fecha de la inscripción:</b> | 20 DE AGOSTO DE 2008  | 02 DE SEPTIEMBRE DE 1992   |

7. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, además de otra documental como lo es el documento titulado “*Testimonio de nacimiento y Bautismo*” que da fe que Verónica Cecilia nació el día 26 de marzo de 1992 y en su nota marginal se consignó que el registro civil correspondía a la prefectura de caracas, No. 670 del 2 de septiembre de 1992, y que pese a que la misma no se encuentra apostillada es un indicio claro de que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda del Barranquilla – Atlántico, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el registro civil de

nacimiento con serial No. 41437613 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla - Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de la señora **VERONICA CECILIA PATRON NIETO**, con NIUP 1047045402 e indicativo serial 41437613, asentado el 20 de agosto de 2008, en la Notaria Segunda de Barranquilla – Atlántico.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO: SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 332

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora TATIANA YISETH PEREZ VARGAS en nombre propio, valida de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de TATIANA YISETH PEREZ VARGAS, con número de serial 18314516 identificación No. 920105-51457, asentado el 20 de marzo de 1992 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que TATIANA YISETH PEREZ VARGAS, no nació en la ciudad de Cúcuta, Colombia.
2. Así mismo que, TATIANA YISETH PEREZ VARGAS nació en el municipio de Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela el 05 de enero de 1992, el cual es el verdadero lugar de nacimiento de la demandante y que por desconocimiento a las normas que rigen la materia se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decretara la cancelación del registro civil de nacimiento con número de serial 18314516 identificación No. 920105-51457, de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, de la señora TATIANA YISETH PEREZ VARGAS.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 28 de junio de 2023<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas con el libelo genitor.

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora TATIANA YISETH PEREZ VARGAS serial 18314516 identificación No. 920105-51457, con fecha de inscripción el 20 de marzo de 1992 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que la aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmario que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de **TATIANA YISETH PEREZ VARGAS**,<sup>3</sup> con número de serial 18314516 identificación No. 920105-51457, con fecha de inscripción **20 de marzo de 1992** en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **05 de enero de 1992** en Cúcuta y que sus padres son: **ROSA VARGAS ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.313.531 y **ALEJANDRO PEREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.436.239.

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Consecutivo 007 Expediente Digital folio 8-7

- Acta de nacimiento de **TATIANA YISETH PEREZ VARGAS**<sup>4</sup>, número 947, con fecha de inscripción **14 de mayo de 1992**, ante la Primera autoridad civil, municipio Bolívar, de San Antonio del Táchira; nacida el **05 de enero de 1992** en San Antonio de Táchira - República de Venezuela, en el que consta que es hija de **ROSA VARGAS ESTUPIÑAN**, colombiana identificada con la cédula de ciudadanía número 35.313.531 y **ALEJANDRO PEREZ GAITAN**, colombiano identificado con la cédula de ciudadanía número 13.436.239.
- Certificación<sup>5</sup> expedida por el presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira- Venezuela de fecha 09 de enero de 2023, donde se dejó constancia que el día **05 de enero de 1992**, nació en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, **TATIANA YISETH**, hija de **ROSA VARGAS ESTUPIÑAN** colombiana identificada con la cédula de ciudadanía número 35.313.531.
- Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela de **TATIANA YISETH PÉREZ VARGAS**<sup>6</sup> V 21033590, expedida el 29/09/2013 y con fecha de vencimiento del 09/2023, en el que consta que su fecha de nacimiento es el **05 de enero de 1992**.
- Lo registros de los cuales compete la cancelación se resumen en el siguiente cuadro:

| REGISTRO DE NACIMIENTO   | Registro Civil de nacimiento-Notaria Tercera de Cúcuta número de serial. 18314516 identificación No. 920105-51457 | Acta de nacimiento No .947-Primera autoridad civil, municipio Bolívar, de San Antonio del Táchira-Venezuela. |
|--------------------------|---|--|
| Nombres y apellidos:     | TATIANA YISETH PEREZ VARGAS   | TATIANA YISETH PEREZ VARGAS  |
| Fecha de nacimiento:     | 05 DE ENERO DE 1992   | 05 DE ENERO DE 1992  |
| Lugar de nacimiento:     | COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER -CÚCUTA.  | VENEZUELA - ESTADO TÁCHIRA - BOLÍVAR - SAN ANTONIO DE TÁCHIRA.   |
| Nombre de la madre:      | ROSA VARGAS ESTUPIÑAN<br>CC: 35.313.531   | ROSA VARGAS ESTUPIÑAN<br>CC: 35.313.531  |
| Nombre del padre:        | ALEJANDRO PEREZ GAITAN<br>CC: 13.436.239.   | ALEJANDRO PEREZ GAITAN<br>CC: 13.436.239.  |
| Fecha de la inscripción: | 20 DE MARZO DE 1992   | 14 DE MAYO DE 1992   |

4 Consecutivo 007 Expediente Digital folio 11-12; 20-21

5 Consecutivo 007 Expediente Digital folio 17 y 26

6 Consecutivo 007 Expediente Digital folio 29

7. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, además de otra documental como la expedida por John Elías Mora Pérez -Jefe del Distrito Sanitario No. 3, que da fé que en libro de partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, se registró el nacimiento de una niña el 5 de enero de 1992 y la que pusieron por nombre Tatiana Yiseth; y que pese a que la misma no se encuentra apostillada es un indicio claro de que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Tercera del círculo de esta ciudad, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el registro civil de nacimiento con serial No. 18314516 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACION** del registro civil de nacimiento de **TATIANA YISETH PEREZ VARGAS**, con número de serial 18314516 identificación No. 920105-51457, asentado el 20 **de marzo de 1992** en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta – N de. S.-

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO: SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO: ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**SEXTO.** La presente decisión se notifica en estado del 30 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e15e264e49a142615fd9da3144ec155d287ff24102e7f44205f870d9cd363**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**